

PARTE CUARTA

TRATADOS DE PAZ.

CAPITULO I

SU CUMPLIMIENTO É INTERPRETACION.

Medios de obtener la paz. § 798. El objeto y fin supremo de la guerra es la paz, que puede obtenerse por medio de la sumision incondicional de uno de los beligerantes, por terminar *de facto* las hostilidades y renovar los combatientes sus relaciones pacificas ó en virtud de la celebracion de tratados de paz.

Autoridad en quien reside la facultad de hacer tratados de paz. § 799. Puede sentarse como regla general la de que la autoridad suprema que está facultada para declarar la guerra resume el poder de firmar la paz; tal sucede en las monarquías absolutas y aun en la mayor parte de las representativas.

Precedentes históricos. La historia nos presenta, sin embargo, algunos ejemplos contrarios á esta doctrina. Así vemos que con posterioridad á la muerte de Carlos XII el rey de Suecia no podia hacer la paz sin acuerdo del senado, pudiendo en cambio prescindir del consentimiento de la dieta para declarar la guerra.

Obrando en conformidad con este sistema, los Estados-Generales anularon el pacto por el cual Francisco I de Francia cedió al emperador Carlos V la provincia de Borgoña, declarando que el rey no tenia facultades para ejecutar semejante trasferencia.

Esta parte del derecho ha sufrido innumerables alternativas en Francia. De las constituciones posteriores á 1789, unas han concedido la facultad de que estamos ocupándonos al jefe del poder ejecutivo, y otras han dado al legislativo una participacion mas ó menos lata en ella.

Práctica observada en Francia.

No es ménos ambigua la ley británica, pues, si bien la conceptua como una de las prerogativas de la Corona son tantas y de una índole tal las limitaciones que la impone el poder legislativo que puede ciertamente decirse que es su verdadero y único depositario.

En Inglaterra.

Es preciso atenerse á la naturaleza de la confederacion para decidir á quien compete en los gobiernos confederados la celebracion de los tratados referidos. En el caso de que la union esté formada por varios Estados que conserven su soberanía respectiva es evidente que residirá en el consejo federal.

En los gobiernos confederados.

De la letra del pacto fundamental de la república norteamericana resulta que el presidente disfruta del derecho exclusivo de firmar tratados de paz, que se convierten en ley suprema de la nacion así que son aprobados por el senado, pero teniendo en cuenta su espíritu puede asegurarse que el congreso toma indirectamente parte en el ejercicio de esta facultad, puesto que se halla autorizado para rehusar los medios indispensables para la prosecucion de la guerra. *

En los Estados- Unidos.

§ 800. Del influjo benéfico ejercido en las costumbres por la civilizacion ha resultado que, después de largos y contradictorios debates, se resuelva negativamente la cuestion de si el soberano facultado para hacer la paz podrá llevarla á cabo, cuando haya caido prisionero de guerra. En estos casos se les consi-

Caso en que puede perderse esta facultad.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 25, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 1, §§ 6-8; ch. 2, § 10; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 8; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Albericus Gentilis, *De legationibus*, lib. 3, cap. 1; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 10, p. 472; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, §§ 1, 2; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 1-3; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 165; Heffter, *Droit int.*, §§ 179, 181, et seq.; Zouch, *De jure*, etc., part. 2, sec. 9; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 509 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 139; Chitty, *Com. law*, vol. I, p. 378; Story, *On the constitution*, b. 3, ch. 37; Blackstone, *Com.*, vol. I, p. 257; Merlin, *Répertoire*, tit. *Déclaration de guerre*; Berriat Saint-Prix, *Théorie du droit const. francais*, pp. 490, 493; Kamptz, *Litt.*, §§ 221, 331; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 196.

dera como menores de edad ó dementes; porque, como acabamos de indicar, pasaron ya, por ventura, aquellos tiempos en que los pueblos eran dóciles rebaños de los monarcas que les deparara la suerte.

§ 801. Que el poder competente para ligar una nacion por medio de un convenio de este género lo es tambien para enagenar el dominio público y la propiedad privada valiéndose de igual recurso, no admite la menor duda.

El derecho de concluir la paz, dice Vattel, implica tambien, en virtud del *jus eminens*, el de disponer hasta de la propiedad privada.

Aparece en pos de esta cuestion y como inmediata consecuencia otra de no menor importancia, cual es la de si procederá ó no que se indemnice á los dueños de las propiedades enagenadas de este modo.

Como pauta para resolverla lo mas justa y equitativamente posible, Wheaton observa que conviene atenerse al carácter de dichas trasferecias, esto es, á si fueron ocasionadas por una conquista ó por la desmembracion violenta del territorio, en cuyo caso no procederá resarcimiento alguno. Esta teoría se halla corroborada con un ejemplo por su autor.

Los habitantes del territorio que compone actualmente el Estado de Vermont se separaron de Nueva-York y proclamaron su independencia. Algunos ciudadanos, cuya propiedad fué sacrificada por la mencionada segregacion, reclamaron del último que les indemnizara, pero sus exigencias fueron rechazadas, en atencion á que el hecho que las originaba se había consumado por la fuerza. *

§ 802. Cuando medien entre uno de los beligerantes y algunas otras naciones alianzas, claro es que las últimas

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 20, § 244; ch. 21, § 262; liv. 4, ch. 2, §§ 11, 12; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 1, ch. 20, § 244, p. 236; liv. 4, ch. 2, § 11, p. 475; § 12, p. 476; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 20, § 7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 5, 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, pp. 166, 167, 178, 179; Rutherford, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 124; Helfter, *Droit int.*, §§ 64, 69, 79; Réal *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 5; Desjardins, *De l'aliénation et de la prescription des biens de l'Etat*, 1862, pp. 533, et seq.; Berryer, *Com. sur la charte*, pp. 403 et seq.; Berriat Saint-Prix, *Théorie du droit const. français*, pp. 482, et seq.; Caudry, *Traité du domaine*, 1862, vol. II, pp. 92 et seq.; Dufour, *Traité général de droit administratif appliqué*, vol. I, p. 3, n^{os} 2, 3; vol. V, p. 96.

deberán ser comprendidas en el tratado de paz que celebre aquel, como sucedio en Nimega, en Ryswick, en Utrecht, en Viena el año de 1814 y en Paris el de 1856.

Vattel dice que si uno de los aliados insistiera en continuar la guerra á pesar de estar cumplido el fin último de la alianza, los demás tendrian el derecho de tratar por sí mismos.

Pero es muy difícil señalar las circunstancias en que esto podrá verificarse, debiendo ante todo atenerse al espíritu y á la letra de las estipulaciones convenidas. *

§ 803. El autor que acabamos de citar no es de parecer de que esta clase de pactos sean otra cosa que contratos ó compromisos, calculando que si se insistiera en alcanzar una seguridad completa no se celebraria nunca ninguno. El único medio, pues, de llegar á un arreglo consiste en transigir mutuamente, siendo esta la razon porque los contratantes se obligan siempre en ellos á conservar una paz perpetua, sin que con eso quiera decirse que no se renovará la guerra, puesto que se refieren únicamente á la lucha á que ponen término y se significa solo que esta no volverá á reproducirse. **

§ 804. Acostúmbrase á incluir en estas estipulaciones una cláusula por la cual se concede una amnistía para los delitos de traicion cometidos por los súbditos de los Estados beligerantes. Por regla general, dan fin á toda clase de reclamaciones entre los mismos, con excepcion de las que se funden en transacciones efectuadas durante la guerra, como, por ejemplo, en los casos de rescate, contratos celebrados por prisioneros para su subsistencia, etc., etc.

Tampoco dan por terminadas las que sean ajenas al estado de guerra. Así es que las deudas contraidas con antelacion á la ruptura de las hostilidades y las ofensas inferidas en igual época subsistirán siempre. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, chs. 12, 15; liv. 3, ch. 6; liv. 4, ch. 2, §§ 15, 16; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 9, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 169; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 168.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 20, § 19; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 14, ch. 2, § 19; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 509; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 168; Helfter, *Droit int.*, § 181.

*** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 20, §§ 16, 18, 19; Vattel, *Droit des gens*, édition Guil-

El *uti possidetis*. § 805. La paz no altera la situación en que las cosas se encuentran, á ménos de que se convenga en lo contrario. Per tanto, si no se hiciese mencion alguna del país, ó de las plazas ocupadas, si las hubiere, permanecerán en poder del poseedor, en virtud del *uti possidetis*. *

Extensión de la fuerza obligatoria de los tratados de paz. § 806. Los tratados de paz concluidos por autoridades competentes son obligatorios para la nación entera, y, por tanto, para todos los gobiernos que se sucedan en el poder.

Si se estipula, dice Kent, el pago de una cantidad en metálico, y para verificarle fuese menester una disposición legislativa, el rehusarla equivaldría á faltar á la fé pública.

Fecha en que comienza. § 807. Los deberes que imponen han de cumplirse desde el momento en que tiene lugar su conclusion. Se ha puesto en duda si se consideraran terminados así que se firman ó si para merecer tal concepto se necesitaria aguardar á su ratificación, inclinándose en favor de esto último la opinion general.

Responsabilidad individual. § 808. No se crea, empero, que su celebracion es bastante para exigir á los individuos responsabilidad criminal por los actos hostiles que puedan cometer sin conocimiento de su existencia, probando en toda forma la ignorancia, y, por consiguiente, la buena fé que presidió en los hechos consumados.

Comprobante histórico. Esta fué la jurisprudencia seguida en el caso del *Mentor*, buque norte-americano capturado y destruido fuera

laumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 2, §§ 19-21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 3; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 20, p. 481; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 9-11; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 333; Klüber, *Droit des gens mod.* § 324; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Pando, *Derecho int.*, p. 582; Heffter, *Droit int.*, §§ 180, 181; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 168, 169; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 142, 143; Steck, *Observ. subseciva de amnistia*, n. 13; Moser, *Versuch*, t. IX, p. 2, ch. 2, § 522; Westphal, *Abhandlung von der amnistie*, Halle, 1748, n. 2.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, §§ 4, 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, §§ 197, 198; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 254-259; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 169; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. I, cap. 13; Mably, *Droit de l'Europe*, vol. I, ch. 2, p. 144; Heffter, *Droit int.*, § 181.

de la bahia del Delaware por algunas naves inglesas con posterioridad á la cesacion de las hostilidades en 1783. *

§ 809. Ha ocurrido la duda de si una represa hecha en estas condiciones seria ó no válida, y los anales jurídicos de Inglaterra nos ofrecen un ejemplo práctico en que esta cuestion se ha resuelto en sentido negativo.

Represa hecha sin conocimiento del tratado de paz.

Un barco inglés apresado por un corsario de los Estados-Unidos durante la guerra, fué represado por una nave británica con posterioridad á la paz de 1814 y con ignorancia de ella. Con este motivo el tribunal de la Gran-Bretaña decidió, que la posesion del primero era un acto legal, pero no así la de la segunda, por que no era posible realizar actos hostiles una vez finalizada la lucha. **

Jurisprudencia inglesa.

§ 810. Por regla general las cosas deben restablecerse en la misma situación en que se encontraban, cuando cayeron en poder del enemigo.

Restablecimiento de las cosas en su estado primitivo.

« La cláusula, dice Bello, que repone las cosas en el estado anterior á la guerra, *in statu quo ante bellum*, se entiende solamente de las propiedades territoriales y se limita á las mutaciones que la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; y la base de la posesion actual, *uti possidetis*, se refiere á la época señalada en el tratado de paz, ó á falta de esta especificacion, á la fecha misma del tratado. »

Los publicistas han admitido las observaciones de Vattel acerca de

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 12, §§ 156, 157; liv. 3, §§ 24, 25; liv. 4, ch. 2, § 14; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 14, p. 479; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 13-17; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 165, 166, 170-173; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 517-521; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Heffter, *Droit int.*, §§ 183, 184; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, chs. 20, 21; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, vol. II, p. 113; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, §§ 4, 5; Abreu, *Sobre presas*, pte. 2, cap. 11; Pando, *Derecho int.*, p. 583; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 3, ch. 3; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, §§ 19, 22; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 37; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 5; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 145-159; Martens, *Weber Capers*, vol. II, p. 38; Jacobson, *Seerecht*, p. 565; Robinson, *Admiralty reports*, vol. V, p. 189.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 5; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, §§ 4, 5; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, § 19; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 172; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 522; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 138.

este punto, el cual opina que á la restitucion de una cosa debe acompañar la de todos los derechos que le son inherentes; pero semejante regla no puede extenderse á los cambios que fueren una consecuencia natural é indeclinable de las operaciones bélicas. *

§ 811. Cuando en la celebracion de estos pactos ha mediado intimidacion ó fuerza, no será esta una razon bastante para declarar su invalidacion, si bien puede haber circunstancias excepcionales en que este principio no seria atendible, como sucederia en el caso de sumision forzosa á estipulaciones de condiciones ofensivas é indignas. **

§ 812. La falta á cualquiera de sus prescripciones es infracciones. una infraccion que puede originar su nulidad.

En 1798 el congreso de los Estados-Unidos decretó la derogacion de los tratados celebrados con Francia, apoyándose en que esta les habia quebrantado con frecuencia, negándose á satisfacer ciertas reclamaciones.

La peticion inmotivada de plazòs para cumplir lo estipulado, merece tambien el concepto referido.

« La infraccion del tratado de paz, dice Bello, impone á las potencias garantes la necesidad de sostenerlo, reproduce el *casus fœderis* para los aliados, y da á la ofensa un carácter de perfidia que la agrava. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 3, §§ 29-31; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 3, § 29, p. 483; Grotius, *Droit de la paix et de la guerre*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 20, § 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, §§ 4, 6; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 19, 20; Heffter, *Droit int.*, §§ 176, et seq.; Pando, *Derecho int.*, p. 585; Schweikart, *Hessische Staatscapitalien*, pp. 72, et seq.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 4, § 37; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 4, §§ 37-44, p. 484; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 258, p. 722; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 21; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 8, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Heffter, *Droit int.*, §§ 85-98, 99; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. I, p. 323; Ward, *Hist.*, vol. II, p. 361; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 140.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 7; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 15, § 15; liv. 3, ch. 19, § 14; ch. 20, §§ 27, 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 4, ch. 4, §§ 38, 45-48, 50, 51, 54; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 4, §§ 45-48, p. 486; Wolfius, *Jus gentium*, §§ 1022, 1023; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 23-25; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 175, 176; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Heffter, *Droit int.*, § 184; Rayneval,

§ 813. Segun Vattel, como las naciones, sin excepcion alguna, tienen interés en el cumplimiento de los tratados, pueden todas coaligarse para castigar á la que se permita infringirlos, debiendo conceptuarse como enemigo de la humanidad al soberano que se hiciere culpable de tal violacion. Penas con que se castigan.

Para precaverlas se estableció, entre otras solemnidades, la de prestar juramento, que no se practica ya, siendo el último ejemplo de esta clase que la historia registra, la alianza de 1777 entre Francia y Suiza. *

§ 814. Para que los pactos de que nos ocupamos sean válidos es preciso que concurren en ellos estas tres condiciones: Condiciones necesarias para la validez de los tratados de paz.

1ª. Que las partes contratantes esten debidamente autorizadas para hacerlos.

2ª. Que consientan en él.

3ª. Que este consentimiento sea espontáneo.

A estos requisitos pueden añadirse otros dos, á saber: que la conformidad sea mutua y la ejecucion de lo estipulado factible. **

§ 815. Desgraciadamente la experiencia nos enseña que no todos los Estados han considerado sus compromisos como sagrados y respetables, dando lugar con esto ó que se busquen garantías y seguridades contra la perfidia y la mala fé. Una de las mas usuales es que un soberano poderoso se obligue á hacer cumplir y respetar las condiciones impuestas. Seguridades y garantías.

En algunas ocasiones se acostumbra á depositar una propiedad, que cuando la constituyen bienes raices se denomina *prenda*, y sirve para responder de la exacta ejecucion de lo pactado. ***

Inst. du droit nat., liv. 4, chs. 23-26; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 5; Moser, *Vermecht abhandl.*, n° 1; Wenck, *Codex juris gentium*, vol. III, p. 103; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 143.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 15, §§ 221, 222, 225, 229; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, p. 235; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 1, 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 181; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 54; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 155; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 104; Wenck, *Jus gentium*, pp. 305, 306; Zeller, *Année historique*, vol. I, p. 478; vol. II, p. 470.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 12, §§ 157 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 48-52; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 142, 143; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 45; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 85; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 7.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2

Duración de la garantía. § 816. Aunque se ha discutido mucho acerca del tiempo que deben durar esta especie de fianzas, es indudable que la sana razón dicta como expiración de su plazo, aquel en que se cumple el objeto para que fueron instituidas.

Conviene, sin embargo, que el Estado que preste la garantía ó empeñe la prenda se precava contra el deseo que pudiera tener la parte contraria de conservarla en su poder el mayor espacio de tiempo posible. *

Terminación de los tratados. § 817. « De dos modos, dice Bello, puede romperse el tratado de paz : ó por una conducta contraria á la esencia de todo tratado de paz, como lo sería cometer hostilidades sin motivo plausible después del plazo prefijado para su terminación ó alegando para cometerlas la misma causa que había dado ocasión á la guerra, ó algunos de los acontecimientos de ella ; ó por la infracción de alguna de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales según el principio de Grocio debe mirarse como una condición de las otras. »

Los tratados de 1783 y 1794 celebrados entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña tenían un carácter permanente, razón por la cual decidieron los tribunales que la guerra de 1812 no hizo más que suspenderlos, pero no derogarlos.

Las estipulaciones relativas á las presas, bloqueos, prisioneros de guerra y contrabando del mismo carácter no se anulan más que en virtud de nuevas convenciones.

Pero las obligaciones de los tratados, aun de los perpetuos, expiran siempre que una de las partes contratantes deja de ser inde-

ch. 16, §§ 235, 241; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 155-159; Martens, *Précis du droit des gens*, § 63; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 55 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heineccius, *Elem. juris*, p. 209; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 97; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 8; Ompteda, *Lit.*, vol. II, p. 594; Gunther, *Europ. volkerrecht*, t. II, p. 154; Kamptz, *Neuer lit.*, §§ 249, 328; Moser, *Versuch*, vol. VIII, p. 855; Fagel, *Diss. de garantia*, pp. 29, et seq.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 16, §§ 243, 244; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 156; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 97; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sect. 1, § 1; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 8; Gunther, *Europ. volkerrecht*, b. 2, p. 154; Fajel, *Diss.*, cap. 3, pp. 16, et seq.; Schmaus, *C. J. G.*, vol. II, § 1140, art. 5; § 1150, art. 3.

endiente ó sufre una modificación con la que aquellos son incompatibles. *

§ 818. Teniendo en cuenta la ambigüedad de algunos idiomas, la necesidad de apreciar las expresiones en su justo valor, la volubilidad que preside en todo lo humano y la facilidad con que un contratante de mala fé puede eludir el cumplimiento de lo pactado, ha sido preciso formular ciertas reglas para la interpretación de los tratados.

Grotius, Vattel, Hautefeuille y Paley se han ocupado extensamente de este asunto, pero el que le ha tratado con mayor atención y claridad es el publicista sud-americano, á quien tan repetidas veces hemos citado.

« Las máximas generales, dice Bello, en materia de interpretación son estas : primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; segunda, que si el que pudo y debió explicarle clara y plenamente, no lo ha hecho, es suya la culpa y no puede permitírsele que introduzca después las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactio iis nocere debet in quorum fui potestate legem apertius conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasión en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intención, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, debe estarse principalmente á las palabras del promisor. . . . »

Pasando luego á exponer las reglas particulares, se expresa en estos términos, al enumerar las más importantes :

« Primera. — En todo pasage oscuro el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó;

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 12, §§ 176, 183-197; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 9, 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 58; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Martens*, § 58; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 7, 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 175, 177; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. I, p. 101; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 98, 99; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sect. 1, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 176; Webster, *Works of*, vol. IV, p. 162; Benton, *Thirty years*, vol. I, p. 487; Schmalz, *Le droit des gens européen*, liv. 2, ch. 8; *American state papers*, 1834, vol. IV, pp. 352, 356; Wheaton, *Reports*, vol. VIII, p. 464.

de que resulta que debemos tomar las expresiones unas veces en su sentido general y otras en el particular según los casos.

« Segunda. — No debemos apartarnos del uso comun de la lengua, si no tenemos fortísimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su mas propia y natural significacion, habrá doble motivo para no separarnos del uso comun; entendiéndolo por tal el del tiempo y país en que se dictó la ley ó tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

« Tercera. — Cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intencion del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus expresiones otro distinto.

« Cuarta. — Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva; ménos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella.

« Quinta. — Si los términos se refieren á cosas que admiten diferentes formas ó grados, deberemos entenderlos en la acepcion que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y á la materia de que se trata.

« Sexta. — Si alguna expresion susceptible de significados diversos ocurre mas de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda según el asunto *pro substrata materia*, como dicen los maestros del arte.

« Sétima. — Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir á un absurdo.

« Octava. — Debemos por consiguiente desechar toda interpretacion de que resultase que la ley ó la convencion seria del toda ilusoria.

« Novena. — Las expresiones equivocas ú oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que su autor ha empleado en otras parte del mismo escrito ó en otra ocasion semejante. De que se sigue :

« Décima. — Que es necesario considerar todo el discurso ó razonamiento para penetrar el sentido de cada expresion, y darle, no tanto el significado que en general le pudiera convenir, cuanto el que le corresponda por el contesto: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere.*

« Undécima. — Debe ser tal la interpretacion que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que apa-

rezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica á los diferentes tratados que se refieren á un mismo asunto. »

Però sean cualesquiera las reglas que se admitan para la interpretacion de los tratados debe procurarse que obedezcan á principios bien definidos y concretos. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 17; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 16, § 29; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 17, §§ 262, 263-298, 311-322; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 2, ch. 17, § 264, p. 561; § 314, p. 565; Puffendorf, *De nat. jur. gent.*, lib. 5, cap. 12, §§ 7, 13, 23; Wolfius, *Jus gentium*, pte. 7, note 822; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 10-18; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 174; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 7; Phillimore, *On int. law*, vol II, §§ 64, et seq., 96 et seq.; Story, *Com. on the constitution*, vol. I, ch. 5; Smith, *On stat. and const. construction*, ch. 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 163, 328; Heffter, *Droit int.*, § 95; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, §§ 3, 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Pando, *Derecho int.*, pp. 230 et seq.; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 3, pt. 1, ch. 5; Leiber, *Legal and pol. hermeneutics*; pp. 120, 144, 167-172; Chitty, *On contracts*, p. 173; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 177-185; Mably, *Droit public*, vol. I, p. 59; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 24; Domat, *Lois civiles*, liv. prelim., tit. 1, sect. 2; Neumann, *Jus princ.*, tit. 6, §§ 121, 225; Sedgwick, *On stat. and Const. laws*, ch. 6; Savigny, *Das obligationen recht*, b. 2, p. 189; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 89, 90.